



Resolución Directoral

N° 022-2020-DGDP-VMPCIC/MC

Lima, de 22 enero del 2020

VISTOS, el Informe N° D000083-2019-DCS/MC, del 25 de setiembre del 2019 y el Informe N° D000002-2020-DGDP-MCS/MC, del 17 de enero del 2020;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Nacional N° 126/INC de fecha 04 de mayo de 1998, se declaró al Sitio Arqueológico Caraponguillo, ubicado en el distrito de Lurigancho – Chosica, como bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, así como también se aprobó su plano de determinación respectivo, Plano N° LM 9706-01. Además, mediante Resolución Directoral Nacional N° 1386/INC, de fecha 17 de setiembre de 2009, se modificó la Resolución Directoral Nacional N° 126/INC, variando su plano de delimitación y aprobando el expediente técnico con plano de delimitación PP-039-INC-DREPH/DA/SDIC-2009 PSAD56;

Que, a través de la Resolución Directoral N° D000015-2019-DCS/MC (en adelante la RD de PAS) de fecha 10 de junio de 2019, la Dirección de Control y Supervisión instauró Procedimiento Administrativo Sancionador contra la señora Teófila Morales Trujillo y el señor Próspero Pongo Pariona, por ser los presuntos responsables de haber alterado el S.A Caraponguillo, ubicado en el distrito de Lurigancho – Chosica, provincia y departamento de Lima, consistente en la remoción, excavación, corte (de aprox 0.40 m de altura), aplanamiento de un sector del área intangible, la implementación de un jardín dentro del área del S.A, colocación de un pircado o muro de ladrillos y la implementación o colocación de un tendal, elaborado con palos de madera, lo cual constituye una infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Mediante Actas de Notificación Administrativa N° 871-1-1 y N° 870-1-1, se notificó la RD de PAS a los administrados, el día 24 de junio del 2019;

Que, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural mediante Carta N° D000129-2019-DGDP/MC y Carta N° D000130-2019-DGDP/MC, notificó el Informe Final N° D000083-2019-DCS/MC a los administrados Próspero Pongo Pariona y Teófila Morales Trujillo, para que efectúen sus descargos, conforme lo ordenado por el artículo 255.5° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, siendo notificados el 03 de octubre de 2019;

Que, mediante escrito presentado con fecha 09 de octubre de 2019 (Expediente N° 2019-0062236), el Sr. Próspero Pongo Pariona presenta sus descargos;



Resolución Directoral

N° 022-2020-DGDP-VMPCIC/MC

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del ius puniendi estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, TUO-LPAG), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;



Que, administrado Próspero Pongo Pariona en su escrito de descargo presentado con fecha 09 de octubre de 2019 (Expediente N° 2019-0062236), señala que no tenía conocimiento que los linderos de su predio estaban protegidos por el Ministerio de Cultura. Asimismo, indica que la remoción y el corte de una pequeña área fue causada por la erosión por el desborde del canal de riego que limita su predio con la zona intangible. Con relación al jardín indica que es una línea de plantas que crecen de forma natural al borde y en todo lo largo del canal de riego por la humedad del mismo. También, con la colocación de un muro, precisa que nunca tuvo cemento ni agregado en su colocación, obedeciendo solo a ladrillos apilados de forma provisional y de emergencia a la protección de la erosión por lluvia y por los constantes huaycos que se desprenden hacia su domicilio. Referente al tendal de ropa refiere que lo usó solo por un par de semanas porque su casa estaba en construcción y no teniendo espacio sin suciedad de cemento causado por la construcción y lo retiró en el plazo por no estar dentro de su predio. Finalmente, señala que ha subsanado las observaciones que se le imputan en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador;



Que, corresponde evaluar los descargos presentados por el administrado en Sr. Próspero Pongo Pariona, en su escrito de fecha 09 de octubre de 2019 (Expediente N° 2019-0062236), los cuales se desvirtúan en base a los siguientes argumentos:

Primer cuestionamiento: El administrado indica que rechaza las imputaciones contenidas en el Informe N° D000083-2019-DCS/MC, de fecha 25 de setiembre de 2019, por desconocer que los linderos de su predio están dentro de un área protegido por el Ministerio de Cultura y que ha actuado sin mala intención de alterar, modificar, dañar el espacio del mismo.

Al respecto, cabe indicar que la Zona Arqueológica Caraponguillo se encuentra declarada como bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación con la Resolución Directoral N° 126/INC de fecha 4 de mayo de 1998, mientras que la Resolución Directoral Nacional N° 1386/INC, de fecha 17 de setiembre de 2009 que aprobó su plano perimétrico, se publicó en el diario oficial El Peruano el 18 de octubre de 2009. Asimismo, la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, en cuyo Art. 22° se establece que toda intervención en un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere



Resolución Directoral

N° 022-2020-DGDP-VMPCIC/MC

de la autorización del Instituto Nacional de Cultura (hoy Ministerio de Cultura), fue publicada en el diario oficial El Peruano el 22 de julio de 2004. Por tanto, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 109° de la Constitución Política del Perú, que establece que la Ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, se entiende que tanto la Ley N° 28296 como la Resolución Directoral N° 126/INC y la Resolución Directoral Nacional N° 1386/INC, se presumen de conocimiento público desde su entrada en vigencia, por lo que no puede alegarse ignorancia de las referidas normas y, por ende, el desconocimiento de las mismas alegado por el administrado, no lo exime de su cumplimiento.

En ese sentido, en atención a lo expuesto en el párrafo precedente, se tiene por desvirtuado el presente cuestionamiento del administrado.

Segundo cuestionamiento: El administrado señala que: i) Con referencia a la remoción o corte de una pequeña área del sitio arqueológico, precisa que se debió a la erosión causada por el desborde del canal de riego que limita su predio con la zona intangible tal como se muestra en las fotografías que adjunta. ii) A la implementación del jardín, indica que es una línea de plantas que crecen de forma natural a causa por la constante humedad del canal de riego. iii) Referente a la colocación de un muro precisa que nunca tuvo cemento ni ningún tipo de agregado en su colocación obedeciendo únicamente a estar apilados de forma provisional y de emergencia a la protección de la erosión por lluvia y constantes huaycos que se desprenden a su domicilio. iv) Con relación al tendal de ropa instalado al costado del canal de riego, precisa que lo usó un par de semanas porque su casa estaba en construcción y no tenía espacio sin suciedad en consecuencia de la construcción. Finalmente indica, que ha levantado las observaciones anteriormente señaladas de manera inmediata.

En relación al punto i), tenemos que en el Informe Técnico N° 000014-2019-HCC/DCS/DGDP/VMPCIC/MC, de fecha 20 de marzo de 2019, se hace referencia al Informe Técnico N° 847-2015-DCS/DGDP/MC de fecha 22 de setiembre de 2015, indicándose que se registró la excavación y remoción de terreno en una superficie ubicada al interior del área intangible (60 m² aprox.) y que al preguntar a los administrados, estos reconocieron haber realizado la nivelación, exhortándose a los propietarios el retiro de la terraza.

En relación al punto ii), tenemos que el Informe Técnico N° 000014-2019-HCC/DCS/DGDP/VMPCIC/MC, de fecha 20 de marzo de 2019, señala que durante la inspección realizada el 18 de marzo de 2019, se pudo verificar que la zona todavía se encuentra alterada, producto de la excavación y remoción de terreno y que devino en la generación de una superficie aplanada, dejando expuesto, en uno de sus lados, un corte de aproximadamente 0.40 m de altura, siendo finalmente el área utilizada como jardín, generando la filtración de la humedad hacia la zona que subyace a la superficie.





Resolución Directoral

N° 022-2020-DGDP-VMPCIC/MC

Asimismo, en el Acta de Inspección del día 18 de marzo de 2019 se le exhortó a la Sra. Teófila Trujillo Morales retirar el jardín, los ladrillos y los palos de madera.

Sobre el punto iii) en los informes se hace referencia a un pircado o muro de ladrillos, sin señalar que se usó cemento o agregado, reconociendo el administrado que colocó dicho muro, a pesar que argumenta que fue de manera provisional.

Finalmente, en el punto iv) el administrado reconoce la colocación del tendal, señalando que fue porque su casa estaba en construcción.

En ese sentido, en atención a lo expuesto en el párrafo precedente, se tiene por desvirtuado el presente cuestionamiento del administrado.

Que, el Informe Técnico Pericial N° D000002-2019-DCS-HCC/MC, de fecha 05 de setiembre de 2019, se establecen los indicadores de valoración presentes en el inmueble, los cuales son:

Valor Científico: Este valor toma en consideración la importancia de los datos involucrados relativos el bien, así como su singularidad, calidad tecnología y/o representatividad, y el grado en que puede aportar en el quehacer científico y la generación de conocimiento. Su importancia se refleja en el aporte producto por investigaciones y publicaciones. En 1954 Stumer publica en la Revista de del Museo Nacional, el artículo titulado Antiguos Centros de Población en el Valle del Rímac, en el cual hace una caracterización inicial de los asentamientos prehispánicos de este sector del valle, vinculándolos erróneamente con una ocupación serrana definida por el estilo de Huancho. Posteriormente, la arqueología definió el componente cultural como costeño, perteneciente al periodo Intermedio Tardío. En 1974 fue registrado en el inventario y catastro arqueológico del valle del Rímac y Santa Eulalia, en la ficha N° 34, bajo el código: 24J-14E-7. Se describe el sitio como un conjunto de terrazas, canchones y viviendas que se desarrollan en la ladera del cerro, la mayor parte de las estructuras son de piedra de cerro asentadas en seco. Solamente en la esquina baja de la izquierda se nota paños de piedra tarrajeadas como barro y algunas estructuras de tapial. Hay una muralla de piedras que parece ser original porque muestra el mismo trabajo de piedra que el resto. En 1985 Ravines lo registra en el catastro de Lima y lo describe como un centro poblado menor. Con edificaciones de piedra del lugar y barro, encerradas por un muro perimétrico, sobre el flanco oeste de la quebrada. Le asigna una cronología de 1,060 Dc. En el 2017, en su tesis de maestría titulada: La zona de Carapongo como expresión física de una entidad política, durante el periodo Intermedio Tardío. Casas señala que las edificaciones se desarrollan a lo largo del canal de Carapongo 2 en aproximadamente 300 metros lineales de su recorrido. Se trata de un de un complejo arquitectónico compuesto por recintos, patios y canchas de planta ortogonal y geométrica edificado principalmente en piedra asentada, piedra con barro y





Resolución Directoral

N° 022-2020-DGDP-VMPCIC/MC

tapial con abundante piedra. En su trabajo identifica tres sectores. Gracias a los de diversos investigadores se puede establecer el potencial del Monumento Arqueológico Prehispánico, despertando el interés sistemático desde su registro hasta la elaboración de una tesis de posgrado, aportando con el mismo al conocimiento científico, reservando todavía un gran potencial para futuras investigaciones que se puedan brindar información para la historia local del área donde se ubica el Sitio Arqueológico en la margen derecha del Río Rímac.

Valor Histórico: Se sustenta en el significado del bien cultural como testimonio de un acontecimiento, actividad o periodo histórico. Así como la singularidad del mismo y su trascendencia a nivel local, regional, nacional y/o internacional. En su tesis de maestría Casas señala que el análisis espacial, así como el examen de cada uno de los asentamientos identificados, (Carapongo y Caraponguillo) revelan el modo en que se pudo aprovechar territorio. Durante el Intermedio Tardío la costa central se hallaba integrada por un conjunto de curacazgos supeditados políticamente a Pachacamac. Para esta época la administración del espacio geográfico e hidráulico definido como la zona de Carapongo se realizó a través del asentamiento urbano de Carapongo como asentamiento principal y de Caraponguillo como un sitio subsidiario, definiendo la entidad política llamada curacazgo de Carapongo. Los asentamientos del sitio arqueológico son de carácter urbano centralizado, se ubican sobre la línea de los canales y se organizan en función de la infraestructura hidráulica que irriga los campos de cultivo del territorio. Su asociación con el complicado sistema hidráulico, implica además la incorporación de facultades para la administración y regulación de dicha infraestructura. Si bien Carapongo B y Caraponguillo presentan características comunes a nivel de ubicación, orientación, distribución, trazado, materiales y técnicas constructivas, cada uno de ellos muestra distinto grado de organización y complejidad. Se puede inferir que de acuerdo los estudios realizados que en este territorio se configuro una entidad política del tipo curacazgo de administración centralizada desde el asentamiento de Carapongo, teniendo a Caraponguillo dentro de su ámbito de influencia. La historia prehispánica de Caraponguillo abarca la época de Intermedio Tardío. Asimismo, su conocimiento se enlaza a procesos explicativos referentes a la historia local. Ello se pone de manifiesto en los estudios realizados por Casas que destaca la importancia de Caraponguillo integrado al territorio del curacazgo de Carapongo.

Valor Arquitectónico – Urbanístico: Se toma en consideración atribuidos de imagen, conjunto y entorno; incluye cualidades representativas de un conjunto de bienes con diseños característicos y relevancia en su concepción (materiales, entorno) que nos da una determinada tipología, generando espacios públicos, volumetría, organización y trama. En base a las descripciones, la distribución de los sitios se caracteriza por la presencia de asentamientos de plata octogonal, ubicados en el fondo y laterales de pequeñas quebradas en la margen derecha de una quebrada seca principal (quebradas





Resolución Directoral

N° 022-2020-DGDP-VMPCIC/MC

de Carapongo y Caraponguillo). Dichos asentamientos presentan una organización compleja del espacio y edificios con diferenciación funcional y jerárquica. El trazado es de planta octogonal con grandes espacios y recintos rectangulares y cuadrangulares. Los materiales usados más frecuentemente son: el tapial para los edificios principales en toda el área nuclear; la piedra asentada con barro para estructuras periféricas y piedra sola empleada en terrazas y canchas. Los edificios principales se elaboran con gruesos y altos muros de tapial que se ubican solamente en la parte baja y plana del fondo de las quebradas. Con ellos se construyeron amplios recintos, patios, corredores, espacios amurallados que contienen cistas circulares al interior, terrazas abiertas, etc. Pese a la remoción de superficie se puede inferir que en este amplio sector se ubican los edificios principales sean administrativos, de almacenamiento y residenciales de élite. En este contexto Casas subdivide el asentamiento de Caraponguillo en tres sectores: Sector I: Se ubica en la parte baja y central de la pequeña quebrada. Está compuesto por varios conjuntos de edificios que presentan diferencias formales. En la parte inferior del extremo Este, aparece el conjunto "A" compuesto por una estructura de planta trapezoidal de muros anchos hechos en piedra, con una división central que forma dos espacios alrededor del cual se desarrollan alineados pequeños recintos cuadrangulares más bajos, dejando un patio central como única vía circulación. Un conjunto similar de estructuras se alinea al Norte del primero. En el extremo Oeste y central, las estructuras (conjunto B) se encuentran confeccionadas básicamente en tapial con abundante piedra y piedra con barro. El trazado arquitectónico se desarrolla en base de líneas rectas, pero los espacios son más bien trapezoidales. No se pudo apreciar un sistema de circulación claro. De todo esto en conjunto destaca un edificio con muros anchos de tapial de hasta 4m de alto y 10x5 metros de longitud. Está compuesto por dos recintos con hastial de media caída. Hacia el frente Este se le adosa un patio cercado con abundantes cistas circulares alineadas en su interior. La mayoría ha sido huaqueada y se aprecian abundantes restos óseos humanos en superficie. Esta es la estructura más significativa del conjunto. Al fondo de la quebrada (conjunto C), siempre en la parte plana, se desarrollan grandes patios y canchas aglutinadas y alineadas siguiendo el eje de la quebrada. Todas están hechas en piedra asentada. El trazado de estas al igual que las del conjunto A, no guarda una rigurosa forma octogonal como en las del conjunto B. Sector II: En la ladera Oeste adyacente al sector I, se ubican un conjunto de pequeñas terrazas angostas y alargadas de 15 a 20 metros de longitud, dispuestas en forma escalonada. Este sector se aísla del anterior por su ubicación sobre una ladera elevada. Los materiales constructivos empleados son la piedra asentada al seco con las que se construyeron los muros de contención. Para ello se cortó la ladera del cerro creando niveles escalonados. Sector III: Se encuentra en una quebrada menor al Sur del sector anterior. Está conformado por un conjunto de recintos cuadrangulares escalonados en la parte baja y por una sucesión de amplias terrazas escalonadas en la parte media y superior. Los muros están hechos íntegramente en piedra con barro para contener rellenos constructivos. En superficie de los recintos de la parte inferior abundan los batanes y mano de moler. Tampoco se puede apreciar un sistema de circulación





Resolución Directoral

N° 022-2020-DGDP-VMPCIC/MC

fluido en nivel horizontal. (Casas 2017). Por sus características el Sitio Arqueológico tiene las cualidades de ser un asentamiento que, sin ser monumental, cuenta con una importancia destacable para el urbanismo de la costa en los andes centrales del Perú. Entre sus características resalta el considerarlo con una arquitectura simple compuesto por edificaciones aglutinadas y conjuntos de terrazas, siendo su material constructivo variado, empleando entre otros, tapias de acabado simple.

Valor Estético / Artístico: El valor estético incluye aspectos de la percepción sensorial que se expresa en la determinación de la importancia del diseño del bien y en la relevancia de su concepción o manufactura en términos de la forma, la escala, el color, la textura y el material del bien cultural, o su configuración natural. Este proporciona una base para su clasificación y catalogación, así como también la estrategia a seguir en una intervención. El conjunto arquitectónico se articulaba al paisaje por su adecuación al relieve y organización en torno a la línea definida por la acequia principal. Junto a ello la presencia del valle fértil constituía su entorno paisajístico. Esa realidad ha cambiado. Hoy su visual se encuentra parcialmente ocultada por edificaciones modernas de la asociación de vivienda Las Terrazas de Carapunguillo y sólo se divisa en su amplitud desde lo alto de los cerros. A pesar de esta situación adversa, aún mantiene la mayoría de sus elementos constitutivos intactos. Por lo general, su integridad no se ha visto comprometida y mantiene la visión de conjunto. También mantiene características elementales de la arquitectura local costeña (uso y adecuación del relieve). No muestra manifestaciones originales que le permitan destacar del común de asentamientos de la época y región.

Valor Social: El valor social incluye las cualidades por las que un bien refleja la identidad de la sociedad y se relaciona con las prácticas y/o actividades socioculturales, tradiciones espirituales, religiosas, entre otras de similar índole, además de la implicancia política del bien cultural, que puedan reflejar la interacción de la sociedad con el bien. Aunque son los principales llamados a proteger y conocer el monumento arqueológico prehispánico que distingue su localidad existe poca identificación cultural de los vecinos de la Asociación de Vivienda Las Terrazas de Carapunguillo para con el bien. Tienen poco conocimiento de la historia local y de la importancia de su legado cultural. A pesar que permanentemente la junta directiva y los vecinos denuncian los intentos de invasión y tráfico de terrenos, algunos moradores cuyas viviendas colindan con la zona arqueológica, han ocupado el espacio de la zona arqueológica como una ampliación de sus viviendas o para uso de áreas verdes de las mismas. Ello refleja una falta de valoración positiva para con el patrimonio.

No se tomó conocimiento de la realización de algún tipo de actividad o práctica cultural relacionada por la población circundante con el sitio. Tampoco existen reportes de invasión pública en su puesta en valor y/o conservación. Sólo se han realizado acciones de protección mediante el repintado de los muros de señalización y la colocación de hitos por parte de la DGPA.





Resolución Directoral

N° 022-2020-DGDP-VMPCIC/MC

Con ello, se concluye que al Monumento le corresponde la condición de **SIGNIFICATIVO**. De la evaluación del daño, se califica la alteración como **LEVE**

Que, el artículo 248° del TUO de la LPAG señala que la potestad sancionadora de la Administración Pública debe observar una serie de Principios, entre ellos, el de Causalidad, Razonabilidad y Culpabilidad, a efectos del adecuado establecimiento y graduación de la sanción a imponer a un administrado;

Respecto al **Principio de Causalidad**, con el análisis de los actuados, informes técnicos y registros fotográficos que obran en el expediente, se tiene por acreditada la relación causal entre el accionar de los administrados y la infracción imputada, en base a la siguiente documentación y argumentos:

- Acta de Inspección de fecha 03 de agosto de 2015, suscrita por el personal de la Dirección de Control y Supervisión y por la administrada Teófila Morales Trujillo, quien indicó que el inmueble, en cuya parte posterior se realizaron los hechos materia del presente procedentito sancionador, es de propiedad de dicha administrada y del Sr. Próspero Pongo Pariona.
- Informe Técnico N° 847-2015-DCS-DGDP/MC de fecha 22 de setiembre de 2015, en el cual se dio cuenta de la inspección realizada el 03 de agosto de 2015, en el cual se consignan imágenes de la afectación detectada en el S.A Caraponguillo, entre ellas, la referente a la excavación y remoción del terreno materia del presente procedimiento, área que se ubica al interior de la poligonal intangible del bien cultural, en la parte posterior del inmueble de los administrados. Cabe indicar, que en una de estas imágenes se visualiza a la administrada, en el momento de la diligencia.
- Acta de inspección del 18 de marzo de 2019, que dio cuenta de la inspección realizada en el S.A Caraponguillo, en la cual estuvo presente la Sra. Teófila Trujillo Morales, quien no firmó el acta debido a que se retiró al interior de su predio; diligencia en la cual se constataron los hechos materia del presente procedimiento, esto es la implementación de un jardín, la colocación de ladrillos a manera de cerco, la colocación de un tendedero de ropa, todo ello al interior del área intangible del bien cultural y en la parte posterior del predio de los administrados.
- Informe Técnico N° 000014-2019-HCC/DCS/DGDP/VMPCIC/MC, de fecha 20 de marzo de 2019, en el cual un profesional en Arqueología de la Dirección de Control y Supervisión, dio cuenta de la inspección de campo realizada el 18 de marzo de 2019 en el S.A Caraponguillo, diligencia en la cual se identificaron los hechos materia del presente procedimiento administrativo y en el cual se identificó como presunta





Resolución Directoral

N° 022-2020-DGDP-VMPCIC/MC

responsable a la Sra. Teófila Trujillo Morales, quien señaló ser la propietaria de la vivienda en cuya parte posterior se advirtieron las intervenciones que alteraron el S.A Caraponguillo.

- Consulta vía web del titular del suministro N° 1749551 que corresponde a la vivienda ubicada en Mz. LL, Lote 19, de la Urbanización Las Terrazas de Caraponguillo, en cuya parte posterior se han realizado las intervenciones que han ocasionado la alteración del S.A Caraponguillo, materia del presente procedimiento administrativo sancionador. Según la consulta realizada, el titular del suministro de energía eléctrica de dicho predio es el administrado Sr. Próspero Pongo Pariona.
- Informe Técnico Pericial N° D000002-2019-DCS-HCC/MC, de fecha 05 de setiembre de 2019, mediante el cual un profesional en Arqueología de la Dirección de Control y Supervisión, ratifica que las intervenciones detectadas al interior de la poligonal intangible del S.A Caraponguillo, materia del presente procedimiento administrativo sancionador, han alterado el referido bien arqueológico, determinándose que esta afectación es leve.



M

De la Graduación de la Sanción:

En ese sentido, conforme a lo dispuesto en el Artículo 50° de la referida Ley N° 28296, relativo a que los criterios para la imposición de la multa, se considerarán el valor del bien y la evaluación del daño causado;

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, corresponde observar los siguientes criterios para la graduación de la sanción, los cuales comprenden:

- **La reincidencia, por la comisión de la misma infracción:** Al respecto, cabe señalar que los administrados no presentan antecedentes en la imposición de sanciones vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación.
- **Las circunstancias de la comisión de la infracción:** Cabe señalar, que en el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos; ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción; ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor, en el Anexo 3 del RPAS.
- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción:** En el presente caso, el beneficio ilícito directo para los administrados, fue haber intervenido y empleado parte del área intangible del S.A Caraponguillo, sin haber tramitado y obtenido autorización del Ministerio de Cultura; área intangible que emplean como tendero de ropa y como jardín de su vivienda ubicada en la Mz. LL, Lote 19 de la



Resolución Directoral

N° 022-2020-DGDP-VMPCIC/MC

Urbanización "Las Terrazas de Caraponguillo", habiéndose vulnerado la exigencia prevista en el literal b) del Artículo 20° y en el numeral 22.1 del Artículo 22° de la LGPCN.

- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:** Al respecto se puede afirmar que los administrados han actuado de manera negligente y con carácter culposo, toda vez que omitieron cumplir con las exigencias legales previstas en el literal b) del Artículo 20° y en el numeral 22.1 del Artículo 22° de la LGPCN, que establecen respectivamente, que toda alteración total o parcial en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura y que toda intervención que involucre un bien integrante del patrimonio cultural requiere la autorización del Ministerio de Cultura.

Cabe señalar que, en los actuados en el presente procedimiento, no existen documentos que acrediten que los administrados tuvieron un conocimiento previo sobre la condición cultural de S.A Caraponguillo, ni la intención de infringir la normativa del patrimonio cultural de la Nación, esto es la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.

- **Reconocimiento de responsabilidad:** Se ha configurado la presente atenuante de responsabilidad, como se aprecia en su escrito de descargo presentado por el Sr. Próspero Pongo Pariona de fecha 07 de octubre de 2019 (Expediente N° 2019-0062236).
- **Cese de infracción – cumplimiento de inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura:** Este factor no aplica en el presente procedimiento, toda vez que no se ha dictado medida de este tipo.
- **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario:** Este factor no se aplica en el presente procedimiento.
- **La probabilidad de detección de la infracción:** La infracción cometida por los administrados, contaba con un alto grado de probabilidad de detección, toda vez que podía ser visualizada desde la parte posterior del predio, cuyo acceso no se encuentra restringido.
- **La gravedad del Daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** El bien jurídico protegido en el presente caso es el S.A. Caraponguillo, ubicado en el distrito de Lurigancho – Chosica, provincia y departamento de Lima, el cual según Informe Técnico Pericial N° D000002-2019-DCS-HCC/MC de fecha 05 de setiembre de 2019, ha sido alterado de forma leve.





Resolución Directoral

N° 022-2020-DGDP-VMPCIC/MC

- **El perjuicio económico causado:** El perjuicio económico causado se aprecia en el desmedro o deterioro del S.A Carapongullo.

Respecto al **Principio de Culpabilidad**, debe tenerse en cuenta que, en atención a los argumentos y análisis expuestos en los párrafos precedentes, ha quedado demostrado que los administrados Teófila Morales Trujillo y Prospero Pongo Pariona, son responsables de la infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del Art. 49 de la LGPCN, referente a las obras privadas que no contaron con autorización del Ministerio de Cultura, consistente en la ejecución de la remoción, excavación, corte y aplanamiento de un sector del área intangible, la implementación de un jardín en el área previamente aplanada. La colocación de un picado o muro de ladrillos, a manera de cerco o delimitación del jardín y la implementación o colocación de un tendal de ropa, elaborado con palos de madera al interior del S.A Carapongullo;



	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
Factor A: Reincidencia	Reincidencia	--
Factor B: Circunstancias de la comisión de la infracción	Engaño o encubrimiento de hechos. Obstaculizar de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos. Cometer la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción. Ejecutar maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.	--
Factor C: Beneficio	Beneficio: directo o indirecto obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción.	10 %
Factor D: Intencionalidad	Negligencia: Descuido, falta de diligencia o impericia.	7.5 %
FÓRMULA	Suma de Factores A+B+C+D= X%	17.5% de 10 UIT = 1.75 UIT



Resolución Directoral

N° 022-2020-DGDP-VMPCIC/MC

Por todas estas consideraciones, este despacho considera que estando a la afectación producida, debe imponerse de forma solidaria una sanción administrativa de multa de **1.75 UIT**;

Que, sin perjuicio de lo antes indicado, debe tenerse en cuenta lo manifestado por el administrado en su escrito de descargo de fecha 07 de octubre del 2019, en el sentido que: "(...) las observaciones que se me notifica fueron por desconocimiento de mis linderos de mi predio y sin ninguna mala intención de alterar o modificar o mucho menos dañar algún espacio protegido por el Ministerio de Cultura (...) Lamento profundamente que tales actos sucedidos por desconocimiento hayan afectado de alguna manera las zonas intangibles que su despacho hace bien en proteger (...)", lo que es un reconocimiento expreso y escrito de su responsabilidad administrativa considerado como condición atenuante de responsabilidad, por lo que resulta pertinente efectuar una reducción al monto de la sanción administrativa de multa de 1.75 UIT impuesta, de conformidad con el artículo 257.2° del TUO-LPAG que señala que "(...) En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe", quedando finalmente reducido su monto y convertido en 0.875 UIT;



Factor E: Atenuante	Cuando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.	-50 %
	1.75 UIT	0.875

De lo expuesto, estando a la afectación producida, debe imponerse de forma solidaria una sanción administrativa de multa de **1.75 UIT**, la misma que atendiendo al reconocimiento de responsabilidad administrativa efectuada por el administrado, el monto de la multa impuesta se reduce a **0.875 UIT** por la infracción prevista en el literal e) numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296, estableciéndose que el plazo para cancelar la multa impuesta no podrá exceder de 15 días hábiles, a través del Banco de la Nación¹ o la Oficina de Tesorería de este Ministerio;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 249.1 del Art. 249 del TUO de la LPAG; el artículo 38° del Reglamento de la LGPCN y al artículo 35° del Reglamento del Procedimiento Administrativo a cargo del Ministerio de Cultura en el marco de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por D.S N° 005-2019-

¹ Banco de la Nación, Cuenta Recaudadora Soles N° 00-068-233844. Código de Cuenta Interbancario (CCI) N° 018-068-00006823384477.



Resolución Directoral

N° 022-2020-DGDP-VMPCIC/MC

MC, se dispone como medida complementaria, el retiro del jardín implementado, el tendal (de palos de madera) y el pircado o muros de ladrillos en el sitio arqueológico;

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296, en el Reglamento de la Ley N° 28296, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2006-ED; en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en el Reglamento del Procedimiento Administrativo a cargo del Ministerio de Cultura en el marco de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por D.S N° 005-2019-MC y en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Imponer la sanción administrativa de multa de **1.75 UIT** contra Teófila Morales Trujillo y Prospero Pongo Pariona, la misma que atendiendo al reconocimiento de responsabilidad administrativa efectuada, el monto de la multa impuesta se reduce a **0.875 UIT**, por haber alterado, el S.A Carapongullo, ubicado en el distrito de Lurigancho – Chosica, provincia y departamento de Lima, consistente en la remoción, excavación, corte (de aprox 0.40 m de altura), aplanamiento de un sector del área intangible, la implementación de un jardín dentro del área del S.A, colocación de un pircado o muro de ladrillos y la implementación o colocación de un tendal de ropa, elaborado con palos de madera, lo cual configura la infracción prevista en el literal e) numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296, estableciéndose que el plazo para cancelar la multa impuesta no podrá exceder de quince (15) días hábiles, a través del Banco de la Nación² o a la Oficina de Tesorería de este Ministerio.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Disponer como medida complementaria el retiro del jardín implementado, el tendal (de palos de madera) y el pircado o muros de ladrillos en el sitio arqueológico.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar la presente Resolución Directoral a los administrados.

ARTÍCULO CUARTO. - Remítase copias de la presente resolución a la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, para que realice la notificación correspondiente y la Oficina de Ejecución Coactiva, para su conocimiento y fines pertinentes.

² Banco de la Nación, Cuenta Recaudadora Soles N° 00-068-233844. Código de Cuenta Interbancario (CCI) N° 018-068-00006823384477.



Resolución Directoral

N° 022-2020-DGDP-VMPCIC/MC

ARTÍCULO QUINTO. – Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe)

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLIQUESE



Ministerio de Cultura
Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural


.....
Leslie Urteaga Peña
Directora General